

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0111

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	TORRES ARIAS MARIA JOSE
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA FM
NOMBRE COMERCIAL:	BOQUERON FM
RUC:	1104635915001
TELEFONO	072677067
DIRECCIÓN:	MARIA AUXILIADORA CALLE 24 DE MAYO S/N Y ELOY ALFARO
CIUDAD - PROVINCIA:	CATAMAYO - LOJA
CORREO ELECTRÓNICO:	bgradio@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

TORRES ARIAS MARIA JOSE, suscribió un título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, Radiodifusión Sonora FM, suscrito el 04 de marzo de 2021 con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 151 Folios 15182 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual está vigente hasta el 04 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2315-M** del 27 de octubre de 2020, el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0547** del 30 de septiembre de 2022, el cual contiene los siguientes resultados:

(...)

“4. OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos y mediciones de parámetros técnicos de operación en el cerro Colambo y en la ciudad de Gonzanama a las frecuencias 93.7 MHz y 223.040 MHz, autorizadas a la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE, se observa y concluye:

- Los equipos de trasmisión (Trasmisor principal y trasmisor de enlace) del sistema de radio difusión en frecuencia modulada denominada BOQUERÓN FM, autorizada a la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE, repetidor en el Cerro Buerán, se encuentra operando con **características diferentes a las autorizadas (ancho de banda mayor a 220 KHz)**, causando interferencia (canal adyacente) a los sistemas de radio difusión denominadas La Voz del Colambo frecuencia 93.3 MHz y ONDAS DE ESPERANZA frecuencia 94.1 MHz.*
- Se recomienda notificar a la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE, para que realice los correctivos pertinentes para evitar causar interferencias a los canales adyacentes. (...)*

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...).

“Artículo 86.- Obligación. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, **que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios**, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, **generar interferencias perjudiciales** o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) **6. Eliminación de interferencias.** - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción **6.-** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico” **18.-** Iniciar y Sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta ley” (...).

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”. Lo subrayado me pertenece

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la

emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0080 de 05 de agosto de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092** de 24 de junio de 2025; emitido en contra de la concesionaria TORRES ARIAS MARIA JOSE, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0547 de 30 de septiembre de 2022.
- b) Del expediente se observa que la concesionaria TORRES ARIAS MARIA JOSE, **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido**, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0147 de 09 de julio de 2025, lo siguiente:

“(…) **TERCERO.-**Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 realice un informe en el que se indique en la actualidad las condiciones en las que opera el sistema de radiodifusión de la concesionaria Torres Arias María José sistema de radiodifusión “**BOQUERON FM**”; **b)** solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de la concesionaria Torres Arias María José, RUC: 1104635915001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de radiodifusión; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...).”

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0118 del 24 de julio de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa manifiesta lo siguiente:

(...)

*“Sin perjuicio de que lo expuesto deja totalmente claro que mi estación de radiodifusión no ha incumplido norma legal alguna, me permito señalar de manera adicional que en el punto 2.3 del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092** del 24 de junio del 2025, la Coordinación Zonal 6 califica la presunta infracción señalando que esta correspondería a la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que a continuación se describe:*

*“**Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)"

Considerando que la presunta infracción fue determinada en el Informe No. IT-CZO6-C-2022-0547 del 30 de septiembre del 2022, y se trata de una posible infracción de primera clase, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporado a la citada norma por el artículo 5 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 59 de 13 de junio de 2025, la cual de manera expresa ordena:

"Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan."*

En virtud de lo mencionado y considerando que en el presente caso la presunta infracción es de primera clase y desde su supuesto hallazgo ya han pasado más de tres años, solicite también se declare prescrita la presunta infracción, conforme lo dispone el artículo 116.1 antes descrito.

En este punto, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe considerar el principio del derecho público prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena de forma expresa que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Petición de prueba

1. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si en la inspección técnica detallada en el Informe No. IT-CZO6-C-2022-0547 del 30 de septiembre del 2022, que motivó la realización de las actuaciones previas en el presente proceso, **se comunicó a mi estación de radiodifusión la realización de la inspección y si se contó con personal de mi estación en la ejecución de la inspección.**
2. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si la estación de radiodifusión sonora denominada “Boqueron FM”, de acuerdo a las características técnicas descrita en el contrato de concesión respectivo, **tiene autorizado la operación de un “repetidor en el Cerro Buerán”.**
3. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si la fecha del supuesto hallazgo que motiva la emisión del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092, fue determinado con el Informe **Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-00547 del 30 de septiembre de 2022.**
4. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si luego del hallazgo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-00547 del 30 de septiembre de 2022, **ya han pasado más de dos años.**
5. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si en el presente caso una vez que se ha superado los **dos años sin que se ejecute la potestad sancionaría, aplica la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agregado por artículo 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 59 de 13 de junio del 2025.” Lo resaltado me pertenece**

En cumplimiento a los requerimientos efectuados procede a realizar el siguiente análisis en base los argumentos presentados por la expedientada.

Respecto a los argumentos descritos por la expedientada en el párrafo relacionado con la prescripción es pertinente indicar lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de las **sanciones establecidas en esta Ley**. La Agencia deberá garantizar **el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador**. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes**. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos**, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad **con el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionada** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

La expedientada solicita:

(...)

Primera solicitud

“1. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si en la inspección técnica detallada en el Informe No. IT-CZO6-C-2022-0547 del 30 de septiembre del 2022, que motivó la realización de las actuaciones previas en el presente proceso, se comunicó a mi estación de radiodifusión la realización de la inspección y si se contó con personal de mi estación en la ejecución de la inspección. “

Las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentran determinadas en el artículo 144 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus numerales 4, 18 y 22 señalan:

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción.

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realiza estas actividades de control por mandato Legal, las cuales son ejecutadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, todo trabajo realizado es plasmado en un informe técnico el mismo que puede o no determinar un posible incumplimiento, cuando el informe técnico concluye con indicios de una infracción administrativa este informe es analizado por el servidor responsable de las Actuaciones Previas, esta persona es la que establece la pertinencia de iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión el presunto incumplimiento y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., **en casos concretos cuando se presume un incumplimiento, resulta ilógico notificar de manera previa al levantamiento de información al presunto responsable, pues la posible conducta infractora podría cambiar de manera sustancial**, las notificaciones se las realiza en casos concretos como por ejemplo inicio de operaciones cuando el contrato les brinda el plazo de un año para iniciar operaciones la ARCOTEL, en ese caso el permisionario debe coordinar una inspección previa a fenecer el tiempo establecido, **en el presente caso no corresponde al ejemplo descrito.**

Segunda Solicitud

2. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si la estación de radiodifusión sonora denominada “Boqueron FM”, de acuerdo a las características técnicas descrita en el contrato de concesión respectivo, tiene autorizado la operación de un “repetidor en el Cerro Buerán”.

En lo que respecta a lo descrito se ha podido observar que efectivamente se trata de un error en la digitación del nombre ya que en varios párrafos que anteceden al error del informe técnico claramente señala **Cerro Colambo esto en el numeral 3, 3.2, de igual manera en las capturas de pantalla del monitoreo, las imágenes señalan Cerro Colambo – Cerro Motilón.**

Tercera Solicitud

3. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si la fecha del supuesto hallazgo que motiva la emisión del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092, fue determinado con el Informe **Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-00547 del 30 de septiembre de 2022.**

El incumplimiento se determinó el 14 de septiembre de 2022 claramente lo señala el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0547 el mismo motiva el inicio de la actuación previa y del presente procedimiento administrativo sancionador.

Solicitud Cuarta y Quinta corresponden a la **prescripción** misma que ya fue analizada en párrafos anteriores.

Información técnica recabada en la sustanciación del presente acto de inicio

De la información técnica obtenida durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido observar que el expedientado ha procedido a modificar su conducta infractora, según consta en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0463 del 24 de julio de 2025, que concluye lo siguiente:

(...)

“5. CONCLUSIONES:

De las tareas de control realizadas el día 21 de julio de 2025, al repetidor del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz matriz de la ciudad Catamayo, repetidor ubicado en el cerro Colambo, se concluye lo siguiente:

- *La señora MARIA JOSÉ TORRES ARIAS, concesionaria del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz, Matriz de la ciudad Catamayo, repetidor autorizado en el cerro Colambo, para servir a las localidades Calvas y Gonzanama opera con las características técnicas autorizadas en su título habilitante y modificatorios.”*

De la información recabada se puede determinar que el sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz, Matriz de la ciudad Catamayo, repetidor autorizado en el cerro Colambo, opera con las características técnicas autorizadas en consecuencia el incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0547 de 30 de septiembre de 2022 estaría subsanado.

Finalmente en cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0147 de 09 de julio de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "BOQUERÓN FM", no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no admite el cometimiento de la infracción, también no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De la última inspección realizada el 21 de julio de 2025, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0463 del 24 de julio de 2025, se ha podido observar que la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "BOQUERÓN FM" se encuentra operando su sistema de radiodifusión de conformidad con lo autorizado, se transcribe el extracto del informe técnico que señala lo siguiente:

- *La señora MARIA JOSÉ TORRES ARIAS, concesionaria del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado "BOQUERON FM", frecuencia 93.7 MHz, Matriz de la ciudad Catamayo, **repetidor autorizado en el cerro Colambo, para servir a las localidades Calvas y Gonzanama opera con las características técnicas autorizadas en su título habilitante y modificatorios.** Lo resultado me pertenece*

En conclusión respecto a esta atenuante, se ha observado que la administrada ha procedido a corregir su conducta y se encuentra actualmente operando su sistema de radiodifusión de conformidad con lo autorizado.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico, en consecuencia, concurre en esta atenuante.

*Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en las atenuantes **número 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones**, atenuantes necesarias para una abstención, no se determinan circunstancias agravantes que establezca el artículo 131 ibídem.*

En conclusión, se observa que la expedientada concurre en las atenuantes necesarias para que se considere también una abstención, porque su conducta infractora ha sido corregida y en la actualidad opera su sistema de radiodifusión de conformidad con las características técnicas autorizadas.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo,

previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092 de 24 de junio de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “BOQUERÓN FM”, sin embargo, se observa que la expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**, también se observa que el hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0547 se encuentra prescrito de conformidad con el Art. 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0118 del 24 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias 1, 3 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “BOQUERÓN FM”, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092 de 24 de junio de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículos 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, también se observa la prescripción de la potestad sancionadora del hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0547 de 30 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092 de 24 de junio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0080 de 05 de agosto de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092 de 24 de junio de 2025; por lo que la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "BOQUERÓN FM", es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2022-0547** del 30 de septiembre de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que señala que se encontraba operando con características diferentes a las autorizadas (ancho de banda mayor a lo autorizado) ; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 25, 86, 87, 94, 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción, también se observa la prescripción de la potestad sancionadora del hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0547 de 30 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER a la concesionaria TORRES ARIAS MARIA JOSE, con RUC No. 1104635915001, que opere su sistema de radiodifusión, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la concesionaria TORRES ARIAS MARIA JOSE, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: bqradio@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de agosto de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2